

horas hasta las 13,30 horas del día 2 de noviembre de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A., en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria, presta un servicio esencial para la comunidad-cual es el procurar el buen funcionamiento del abastecimiento y de la depuración de aguas, por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de los mismos en la ciudad afectada colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios respectivamente, de la Constitución Española.

Convocados los portes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esta último posible, de acuerdo con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que en su caso podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A., en sus centros de trabajo de Málaga y Rincón de la Victoria convocado desde los 10,30 horas hasta las 13,30 horas del día 2 de noviembre de 1993, deberá ir acompañado del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de octubre de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

Turno de mañana

Red de agua potable	5 trabajadores
Almacén	1 trabajador
Taller de transporte	1 trabajador
Depuradoro agua potable El Atabal	5 trabajadores
Taller mecánica	1 trabajador
Mantenimiento mecánico bombos	2 trabajadores
Taller eléctrico	1 trabajador
Depuradora aguas residuales	2 trabajadores
Rincón de la Victoria	3 trabajadores
Limpieza y mantenimiento de saneamiento	4 trabajadores
Laboratorio químico	1 trabajador

ORDEN de 25 de octubre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas de transporte de viajeros Autedia, SA, Transportes Ortega Ramírez, SL, y Francisco Ortega Ramírez, SL, en el ámbito territorial de Granada, Almería y Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de UGT de Granada, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24 horas de los días 2, 5, 8 y 12 de noviembre de 1993 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de transporte de viajeros «Autedia, S.A.», «Transportes Ortega Ramírez, S.L.» y «Francisco Ortega Ramírez, S.L.» en los centros de trabajo de Granada, Almería y Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas de transporte de viajeros «Autedia, S.A.», «Transportes Ortega Ramírez, S.L.» y «Francisco Ortega Ramírez, S.L.», prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de Granada, Almería y Jaén, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontal-

mente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esta último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Lo situación de huelga que en su caso podrá afectar al personal de las empresas de transporte de viajeros «Autedia, S.A.», «Transportes Ortega Ramírez, S.L.» y «Francisco Ortega Ramírez, S.L.», en las provincias de Granada, Almería y Jaén convocado desde las 00,00 horas hasta las 24 horas de los días 2, 5, 8 y 12 de noviembre de 1993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de octubre de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de Granada, Almería y Jaén.

A N E X O

Servicio de cercanías y servicio de medio y larga recorrido, así como transporte escolar y transporte de uso especial destinados al personal que presta sus servicios en el hospital de Boza: 25% de los servicios prestados en situaciones de normalidad, si de la aplicación de este porcentaje resultare un número inferior a la unidad, se mantendrá ésta. En aquellos supuestos en que exista un solo servicio diario de estos tipos deberá mantenerse. En todos los casos, los porcentajes señalados comprenderán tanto la conducción, y cobro en los vehículos, como el mantenimiento, repostaje, limpieza y reparación de los mismos.

ORDEN de 26 de octubre de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Saneamientos y Servicios, SA, encargada de la limpieza pública de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de Trabajadores de la Empresa «Saneamientos y Servicios, S.A.», encargada de la limpieza pública de El Puerto de Santa María (Cádiz), ha sido convocada huelga

desde las 22,00 horas del día 1 hasta las 22,00 horas del día 5, desde las 22,00 horas del día 16 hasta las 22,00 horas del día 21, todos ellos del mes de noviembre de 1993; desde las 22,00 horas del día 1 hasta las 22,00 horas del día 5, desde las 22,00 horas del día 16 hasta las 22,00 horas del día 21, todos ellos del mes de diciembre de 1993 y desde las 22,00 horas del día 1 de enero hasta las 22,00 horas del día 5 de igual mes de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos a de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumido últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargado de la limpieza pública de El Puerto de Santa María (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de El Puerto de Santa María (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Lo situación de huelga convocada por la Asamblea de trabajadores de la empresa «Saneamientos y Servicios, S.A.» de El Puerto de Santa María (Cádiz), desde las 22,00 horas del día 1 hasta las 22,00 horas del día 5, desde las 22,00 horas del día 16 hasta las 22,00 horas del día 21, todos ellos del mes de noviembre de 1993; desde las 22,00 horas del día 1 hasta las 22,00 horas del día 5, desde las 22,00 horas del día 16 hasta las 22,00 horas del día 21, todos ellos del mes de diciembre de 1993; y desde las 22,00 horas del día 1 de enero hasta las 22,00 horas del día 5 de igual mes de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.